

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y PROCESAL



ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL Y
MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

(CICLO I-2021)

**PARA OBTENER EL TÍTULO EN:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

DOCENTE ENCARGADO DEL CURSO:

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

PRESENTADO POR:

ALAS RECINOS, WILLIS ALIRIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE 2021

ÍNDICE:

RESUMEN:	3
INTRODUCCIÓN:	1
1. Prescripción:	2
1.1. Tipos de Prescripción	4
1.1.1. Prescripción Adquisitiva.	4
1.1.2. Prescripción Extintiva.	5
1.2. Requisitos de Operatividad.	6
1.2.1. Requisitos de Operatividad de la Prescripción Adquisitiva.	7
1.2.2. Requisitos de Operatividad de la Prescripción Extintiva.	8
2. Caducidad.	10
2.1. Fundamentación Constitucional de la Caducidad.	13
2.2. Tipos de Caducidad:	14
2.2.1. Caducidad de la Instancia	14
2.2.2. Caducidad de la Acción.	15
2.3. Requisitos de Operatividad.	17
2.3.1. Requisitos de Operatividad de la Caducidad de la Instancia.	18
2.3.2. Caducidad de la Acción.	19
CONCLUSIONES.	21
BIBLIOGRAFÍA.	22

RESUMEN:

Por lo general las instituciones jurídicas de la Prescripción y la Caducidad son confundidas o tomadas como sinónimos; pero ambas instituciones, aunque realmente parecen tener semejanza entre sí, tienen sus propias diferencias y su aplicación se da en diferentes formas.

Por un lado, tenemos a la prescripción como un modo de adquirir o como un modo de extinción, en el que se necesita de un justo título y la concurrencia de un plazo establecido en la ley (para el caso de la adquisitiva); y el cumplimiento de un plazo específico, con la concurrencia de los requisitos que las leyes especiales determinen (para el caso de la extintiva). Por otro lado, tenemos a la Caducidad, la cual la entendemos como un modo de extinguir derechos; ésta necesita de la existencia del derecho y del vencimiento del plazo estipulado en la ley para operar.

La prescripción necesita ser a solicitud de parte, tiene que ser la parte interesada en la adquisición del derecho o la parte que se beneficiará con la extinción del mismo la que la aluda. La caducidad no necesita ser solicitada por alguna de las partes, pero eso no limita el derecho de cualquiera de las partes de solicitarla, ya que esta opera de oficio y puede ser declarada por un juez sin necesidad de solicitud.

La caducidad puede ser de la acción o de la instancia, hablamos de caducidad de la acción cuando el plazo para incoar una acción jurídica previamente tipificada en el derecho positivo se vence, dejándonos sin la posibilidad de solicitar la reivindicación o tutela de ese derecho; cuando hacemos mención de la caducidad de la instancia, nos referimos al vencimiento de los plazos estipulados para ejercitar las acciones judiciales que de un proceso activo se solicitan a las partes interesadas en el mismo, lo que se traduce a la finalización del proceso por la falta de actividad de las partes.

INTRODUCCIÓN:

En el presente ensayo vamos a abordar los temas de Caducidad y de Prescripción con el objetivo de solventar las dudas que generan ambas instituciones jurídicas y así poder dar al lector una idea de cómo poder diferenciarlas entre sí. Para lograr lo anterior vamos a dividir este trabajo en dos partes: la primera parte tratará sobre la institución de la Prescripción y la segunda parte se centrará en la institución de la Caducidad, para que el lector pueda identificar sus diferencias sin ningún tipo de inconveniente.

En la primera parte comenzaremos a dar la definición de la Prescripción, su fundamento legal, los tipos de Prescripción que hay y los requisitos para que esta opere; en la segunda parte vamos a desarrollar la definición de Caducidad, cómo opera, sus requisitos para operar y los tipos de caducidad que existen. Con lo anterior pretendemos crear en el lector una idea de lo que es cada institución para así comenzar a desarrollar nuestro análisis comparativo y dejar establecidas las ideas que servirán de base para el mismo.

1. Prescripción:

Lo primero que viene a nuestra mente al escuchar esta palabra puede ser muy variado. Las opiniones son diversas entre los conocedores de las ciencias jurídicas y los que no conocen de las mismas; es así que, por ejemplo, un estudiante de Ciencias Jurídicas en su primer semestre de estudio, puede definir la prescripción como una “finalización”; pues, su visión del término está limitada a lo que ha visto en los medios de comunicación. Y es que es normal escuchar o leer en las noticias “el delito por el que era acusado prescribió hace un año”, siendo esta una acepción del vocablo desde el punto de vista meramente penal.

Para un estudiante de sexto semestre la definición que puede dar sobre el término prescripción ya cambia, pues a estas alturas ya tiene una idea más clara de lo que hace esta institución y de cuál es su clasificación; así, pues, él ya sabe distinguir entre la prescripción de derechos y la prescripción de acciones.

Para definir la institución de la prescripción, primero vamos a ver lo que dice nuestro Código Civil en su Título XLII De La Prescripción:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.¹

De la definición legal entendemos que la prescripción puede ser un modo de adquirir o un modo de extinguir. Recordando lo que decíamos al principio de este texto, con la mera lectura de la disposición legal anterior entendemos que cuando decíamos “*el delito por el que era acusado prescribió hace un año*”, nos referíamos a la **prescripción de la acción de perseguir dicho delito**; pero ¿Cómo se vería desde el punto de vista civil? que es el que nos importa en este momento. Más adelante desarrollaremos cada uno de los tipos de prescripción.

¹ Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1967), artículo 2231.1

En cuanto a la jurisprudencia, la Sala de lo Civil en su sentencia **1228-2003** nos dice lo siguiente:

*La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.*²

Al igual que en la definición legal, encontramos que nuestra Sala de lo Civil nos dice que la Prescripción es una *consolidación de una situación jurídica*, es decir, que convierte algo en definitivo y estable³; añadiendo, además, el factor que lo convierte en tal: **el transcurso del tiempo**. La Sala nos está dando a entender que para que esta situación jurídica se convierta, es necesario el paso del tiempo —o de cierto tiempo— para que pueda ser definitiva y estable; y esta situación —jurídica— a convertir puede ser un hecho transformándose en derecho o perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Y, por último, vamos a ver qué dice la doctrina sobre la prescripción:

El autor Nicolás Coviello, considera a la prescripción como “un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo.”⁴

A su vez, Gutiérrez y González, señala que la prescripción es “la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley para hacer efectivo su derecho.”⁵

El doctor Vidal afirma que: "...por lo que tenemos ya expuesto, se puede concluir en que

² Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia: 1228-2003 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003)

³ “Consolidar, Definición, Diccionario de la Lengua Española”, RAE-ASALE, acceso el 22 de junio de 2021, <https://dle.rae.es/consolidar>

⁴ Nicolás Coviello, *Doctrina General Del Derecho Civil*, 4th ed. (Mexico: Editorial Hispano- Americana, 1949).

⁵ E Gutierrez y González, *Derecho De Las Obligaciones*, 5th ed. (Puebla, Mexico: Editorial Cajica, 1978).

la prescripción no es un medio de extinción ni de la acción ni del derecho subjetivo, sino de la pretensión..."⁶

De los dos primeros autores mencionados anteriormente, entendemos que la prescripción es un medio, facultad o derecho establecido por la ley para extinguir un derecho y para declarar un derecho; podemos ver las dos clases de prescripción en una misma definición (Gutiérrez y González) y entendemos que ambas operan al mismo tiempo en correlación —para un sujeto extingue un derecho mientras que para el otro lo declara—.

1.1. Tipos de Prescripción

Existe la prescripción adquisitiva o USUCAPIÓN, y la prescripción extintiva o FINNIS SOLLICITUDINUM.

*La prescripción puede ser adquisitiva o usucapión, y extintiva, liberatoria o prescripción de acciones; la primera produce la adquisición de la propiedad y los demás derechos reales; mientras que en la segunda opera la extinción de las acciones y derechos ajenos.*⁷

Basado en lo que la Sala de lo Civil nos dice en el párrafo de arriba, entendemos que la prescripción tiene dos clases: Adquisitiva y extintiva.

1.1.1. Prescripción Adquisitiva.

La Prescripción Adquisitiva, como vimos anteriormente, convierte un hecho en derecho; un ejemplo de ello es la adquisición de la propiedad de un bien raíz, la legislación salvadoreña reconoce 2 clases de prescripción adquisitiva: la ordinaria y la extraordinaria.⁸

La diferencia básica de cada clase de prescripción adquisitiva es, por un lado: *existencia de un justo título y el plazo*; mientras que por el otro lado encontramos: *la posesión irregular y el plazo de 30 años*.

En cuanto al plazo para que pueda operar la prescripción tenemos que para la Ordinaria se divide de la siguiente manera: PARA LOS MUEBLES: de tres años; PARA LOS

⁶ Monroy Gálvez, Juan. "El Proceso Civil en un Libro sobre Prescripción y Caducidad". *THEMIS: Revista de Derecho*, n.º 10 (1988): 24–28.

⁷ Sala de lo Civil, Recurso de Apelación, 72-AP-2007 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008).

⁸ Código Civil, artículos 2245 – 2249.

BIENES RAICES: de diez años.

En el caso de la extraordinaria siempre será de treinta años, salvo los casos de *derecho de petición de herencia* cuando sea el heredero putativo declarado judicialmente como tal, y en el caso de *el derecho de servidumbre continua*; en cuyos casos la prescripción es de diez años.

La institución de la prescripción extraordinaria es la que posibilita la adquisición del dominio y demás derechos reales, aun careciendo de justo título y buena fe, pero a través de una posesión continuada durante un lapso de tiempo mucho mayor que el exigido para la prescripción ordinaria, que de acuerdo a la legislación salvadoreña, es de treinta años.⁹

1.1.2. Prescripción Extintiva.

Pero como establecimos anteriormente, la prescripción adquisitiva está ligada a la prescripción extintiva, es decir, cuando un sujeto adquiere por prescripción una cosa, otro sujeto pierde la cosa por prescripción también.

La prescripción extintiva también denominada liberatoria, se denomina así porque el deudor se libra de la obligación que se le atribuye, representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación que nació a la vida, pero que se extinguió, siendo un modo de extinguir las obligaciones al tenor del artículo 1438 Ord. 9º del Código Civil, operando principalmente como castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores. Con relación a las acciones judiciales, es de aclarar, que no es específicamente la acción judicial la que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la exigibilidad de la obligación o del derecho, según el caso.¹⁰

La prescripción extintiva es un instituto inspirado en la idea que un derecho que no ha sido ejercitado no puede permanecer con vida indefinidamente, porque ello provoca incertidumbre de las relaciones jurídicas, resultando por ende inconveniente dejar subsistente un derecho inactivo (Gropallo, 1939: 220). Por ello decía Bigot de Prémeneu

⁹ Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia: 1228-2003

¹⁰ CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE, SANTA ANA, RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS, referencia: APEL-57-2013-4 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

(1827: 573) que “*de todas las instituciones la prescripción es la más necesaria al orden social*”.

Carnelutti (1933: 32) destacaba que entre todos los institutos del Derecho, este es uno de los más sugestivos, porque es una especie de “milagro” por el cual el derecho se vuelve no derecho y viceversa, poniendo de relieve que también éste, como un ser viviente, nace y muere.

Según Patti (2010: 23) la prescripción responde a la exigencia de certeza de las relaciones jurídicas, que resulta comprometida cuando se verifica una situación de prolongada inercia del titular, porque la falta de ejercicio del derecho hace nacer una expectativa, induciendo a creer que el derecho no será ejercitado (en esa línea también Tescaro, 2012: 206).¹¹

La prescripción extintiva, recordando la definición legal, es *un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.* (Art. 2231.1 Cc).

La prescripción extintiva produce sus efectos propios con absoluta independencia de la voluntad de las partes, con la sola salvedad de la necesidad de que sea invocada, concurriendo dicha alegación solo se requiere de cierto lapso de tiempo.¹²

El lapso de tiempo al que hace referencia el párrafo anterior es, según nuestro Código Civil, de:

- Diez años, para las acciones ejecutivas;
- Veinte años, para las acciones ordinarias.

Si existiera simultáneamente acción ejecutiva y ordinaria, ambos plazos correrán al mismo tiempo, una vez concluido el plazo de la acción ejecutiva, solo se contarán diez años de la acción ordinaria.

¹¹ Jorge Rodríguez Russo, "La Regulación De La Prescripción Extintiva Y La Caducidad En El Anteproyecto De Código Civil Y Comercial De La República Argentina", *Revista De La Facultad De Derecho* n° 113 (2012): 113-142.

¹² HÉCTOR HUGO HENRÍQUEZ MEJIA y OSCAR REMBERTO LÓPEZ MELARA, “*LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL DERECHO CIVIL SALVADOREÑO*”, Tesis De Grado (Universidad de El Salvador, 2007).

1.2. Requisitos de Operatividad.

Los requisitos de operatividad de la Prescripción varían según el tipo y clasificación de la que se esté hablando; en general, hablamos de un plazo contado en años y que la cosa o derecho de que se trate esté siendo ocupado por uno y abandonado por otro.

Pasamos a desarrollar los requisitos según el tipo de prescripción del que se hable.

1.2.1. Requisitos de Operatividad de la Prescripción Adquisitiva.

Según la doctrina de los expositores del derecho, los requisitos para que prospere la acción de prescripción adquisitiva son tres:

- 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción;

Todos aquellos bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano y aquellos derechos reales que la ley no los excluya de adquirir su dominio mediante prescripción y cuya posesión haya cumplido con los requisitos que establece la ley para que opere la prescripción.

- 2) La existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y,

El art. 745 de nuestro Código Civil, refiere: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”; de tal premisa se desglosa que los elementos de la posesión son dos: el corpus y el animus.

El corpus, es un poder que se tiene sobre la cosa, es decir, es la aprehensión material de las cosas. Ello no quiere decir que implique el contacto inmediato del hombre con la cosa poseída; consiste más bien en la manifestación de un poder de dominación, en la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa, en forma directa e inmediata. Tal criterio se encuentra amparado por nuestra legislación, ya que señala como elemento de la posesión “la tenencia” y se tiene no solo cuando existe aprehensión material de la cosa, sino cuando existe la posibilidad de disponer de ella, sin intromisión de otros.

El animus se refiere a la voluntad existente en el que posee, es decir, la intención del poseedor de obrar como propietario, como señor o dueño, o en la intención de tener la cosa para sí.

En tal sentido, únicamente la posesión cuando se ejerce con ánimo de señor o dueño,

conduce a la adquisición de la propiedad por prescripción; debido a que pudiesen existir simples detentadores o meros tenedores, que reconocen dominio ajeno, los arrendatarios, usufructuarios, los que se aprovechan de la omisión de los actos de mera facultad del dueño o de los actos de mera tolerancia del mismo, no pueden prescribir.¹³

3) El transcurso de un plazo.

Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos.¹⁴

Hay que aclarar dos puntos importantes en este requisito, el primero es en cuanto al cómputo de plazos y el segundo es en cuanto al tipo de prescripción adquisitiva de que se trate.

Para el caso tenemos que hay que diferenciar entre *plazos administrativos, procesales y civiles*, pues, aunque estos tengan una incidencia en el proceso y puedan alegarse dentro del mismo y causar alguna incidencia, la forma en la que se computan no es igual.

Computar los plazos por determinado número de días es una característica de los plazos procesales, lo cual no es extensivo a los plazos civiles que siempre se cuentan corridos, no representando particularidades dicho plazo cuando se refiere a meses o años, salvo casos específicos de suspensión e interrupción del mismo; en ese sentido se puede afirmar que el plazo de caducidad al igual que el de la prescripción deberán contarse incluyendo los días feriados o inhábiles.¹⁵

En cuanto al tipo de prescripción adquisitiva, como ya vimos anteriormente, distinguimos entre la ordinaria y la extraordinaria; para la ordinaria se dividen de la siguiente forma: **Bienes muebles:** 3 años. **Bienes Raíces:** 10 años.

¹³ Cámara De La Tercera Sección De Occidente, Ahuachapán, Recurso De Apelación, Referencia: Apc-09-11 (El Salvador: Corte Suprema De Justicia, 2011).

¹⁴ Cámara Tercera De Lo Civil De La Primera Sección Del Centro, San Salvador, Recurso De Apelación, Referencia: 204-Csm-12 (El Salvador: Corte Suprema De Justicia, 2012).

¹⁵ Cámara De Familia De La Sección Del Centro, San Salvador, Recurso De Apelación, Referencia: Cf01-31-A-2001 (El Salvador: Corte Suprema De Justicia, 2001).

La prescripción adquisitiva extraordinaria tiene un plazo de 30 años.

1.2.2. Requisitos de Operatividad de la Prescripción Extintiva.

Por su parte, para que proceda esta declaratoria de prescripción extintiva, se requieren ciertos requisitos indispensables, entre los cuales se encuentran:

1) Que la acción que se pretende se declare prescrita, no sea de las imprescriptibles;

De igual forma que la prescripción adquisitiva, en la extintiva la acción debe de estar estipulada en la ley como prescribible.

2) Se requiere además que haya transcurrido el tiempo que al efecto señala la ley;

Como lo dice Pothier, la prescripción comienza a correr desde el día en que el acreedor ha podido iniciar su demanda. El plazo de la prescripción extintiva (establecida como sanción para el acreedor negligente que no usa de su derecho), corre durante un tiempo útil para el ejercicio de la acción, si el derecho depende de una condición suspensiva o tiene un plazo que suspende su ejercicio, la prescripción no corre sino desde el día en que se cumple la condición o en que vence el plazo, por que antes no se ha hecho exigible.

El plazo de la prescripción de la acción ejecutiva que nace de una sentencia se cuenta desde que esta quedó ejecutoriada; y si la acción ejecutiva nace de una escritura pública esta corre desde el día su otorgamiento, siempre que la obligación sea pura y simple.¹⁶

3) Que haya existido inacción por parte del acreedor, en el plazo señalado para la prescripción;

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones Art. 2253 CC.

4) Que quien la solicita, sea efectivamente aquél contra quien se pueda ejercer dicha acción, es decir, aquél a quien se pueda reclamar el cumplimiento de la obligación que adquirió.

La prescripción extintiva no opera de oficio, tiene que ser a petición de parte; la parte

¹⁶ Héctor Hugo Henríquez Mejía y Oscar Remberto López Melara. *“LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL DERECHO CIVIL SALVADOREÑO”*. (Tesis de grado, San Salvador, El Salvador: Universidad de El Salvador, 2007) 46-50.

que debe de solicitar dicha prescripción es la que tiene la obligación de cumplir la acción que se quiere extinguir mediante la prescripción, es decir, quien se verá beneficiado con la extinción de dicha obligación.

2. Caducidad.

La caducidad es una institución del derecho procesal y judicial que, aunque aparenta ser novedosa, sin embargo, tiene una larga trayectoria en la historia del Derecho.

Así, la primera alusión al efecto del transcurso del tiempo sobre los procesos los encontramos en el Codex Iustinianeus: C 3. 1. 13: *“A fin de que los litigios no se hagan casi interminables, y excedan de la duración de la vida de los hombres, como ya una ley nuestra limitó a dos años la de las causas criminales, y son más frecuentes las causas pecuniarias, y muchas veces se ve que estas mismas dan materia para crímenes [...] § 1. Mandamos, pues, que ninguno de los pleitos, que sobre cantidades de cualquier cuantía que sean, o sobre condiciones, o sobre el derecho de las ciudades o de los particulares, se hubieren comenzado, o sobre posesión, dominio, hipoteca, o servidumbres, u otras causas cualesquiera por las que los hombres litigan entre sí, excepto solamente las causas que al derecho fiscal se refieren, o las que hacen relación a las funciones públicas, deba prolongarse más de tres años después de contestada la demanda; sino que a ninguno de los jueces [...] se le haya de permitir extender la duración de los juicios a más de tres años”*.¹⁷

Aunque algunos autores niegan que este fragmento contenga el antecedente más remoto de la *caducidad*, dado que, en apariencia, extinguía la acción, sin embargo, como vemos, se trata de una institución que, claramente, pone un límite a la duración de los procesos, luego de lo cual éstos se extinguen; las similitudes con nuestra *caducidad* actual son obvias, incluso la alusión a la operatividad imperativa del efecto extintivo es sintomática, y puede verse como una antigua versión del actual orden público. Amén de ello, vemos que las razones de la norma son de tinte social y de política judicial, más que de tenor o derivación de la argumentación jurídica.¹⁸

¹⁷ Alma María Méndez de Buongermini, *“PERENCIÓN DE INSTANCIA EN EL PROCESO LABORAL. JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS”*, 1 ra. ed. (Asunción, Paraguay: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2019) 21, 22.

¹⁸ *Ibíd.* 22

La caducidad es un instituto independiente de la prescripción, admite variantes en cuanto a su configuración dogmática, pues en doctrina se postula la existencia de dos formas de caducidad. Por un lado, derechos que ya al nacer les es concedida una duración limitada, de manera que al vencer el plazo se extinguen; la causa de extinción está en ellos mismos, es intrínseca, radica en su propia limitación temporal y con mayor propiedad debería llamarse temporalidad.

Por otro, derechos en que tiene influencia la conducta del titular y que admiten un solo acto de ejercicio, como sucede con la caducidad en el saneamiento por vicios redhibitorios o la acción pauliana.

Mientras en los derechos sometidos a caducidad, la extinción se produce solamente si no son ejercidos en el término fijado, en los derechos temporales la extinción se produce por el transcurso del plazo de vida, independientemente de su ejercicio.

En función de ello se distingue una caducidad propia o típica y una caducidad impropia; en ésta el derecho deja de existir porque ya nació con un tiempo limitado, como acontece con el usufructo temporal. En la caducidad típica hay dos categorías diversas de actos a ser ejercidos: en algunos casos la ley exige que dentro de los mismos se cumpla con un acto de ejercicio del derecho; en otros se impone la realización de un acto diverso, al requerir como condición para el ejercicio de una acción que dentro de un breve término sean realizados determinados actos conservatorios, como denuncia, intimación, etc.¹⁹

Gómez Corraliza nos da una definición genérica y comprensiva de todo tipo de caducidad, viéndola desde el ámbito de los derechos sustanciales como de los procesales. Nos dice que la Caducidad es “aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley”²⁰.

La definición anterior nos resulta útil a efectos de notar la naturaleza básica de la institución, ya que nos indica dos de sus características: la cualidad plenamente extintiva de

¹⁹ Rodríguez Russo, "La Regulación De La Prescripción Extintiva Y La Caducidad En El Anteproyecto De Código Civil Y Comercial De La República Argentina", 116 – 117.

²⁰ Bernardo Gómez Corraliza y Manuel Albaladejo García, *La Caducidad* (Madrid: Editorial Montecorvo, 1990). 52.

su tenor y el automatismo de la operatividad de sus efectos.²¹

Al respecto de la caducidad, la Cámara Tercera de lo Civil De La Primera Sección del Centro nos dice lo siguiente:

La institución llamada “caducidad” o decadencia de derechos tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ser ya ejercitado.” (José Castán) Se trata de una extinción ipso jure de la facultad de ejercitar un derecho o simplemente celebrar un acto por no haberse realizado o ejercitado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece o que las partes han prefijado. Es decir, que determinados derechos nacen con una duración de vida limitada de antemano por la ley o la voluntad de los interesados.²²

De la definición que nos da la Cámara citada desprendemos lo siguiente:

Existe un término fijo para la duración del derecho, es decir que, a diferencia de la prescripción, en la caducidad la ley o las partes determinan el plazo en que está operará.

Este plazo es fijo y fatal, una vez concluido el plazo determinado en la ley o por las partes no puede ser modificado por ningún motivo y una vez concluido este, ya no se puede ampliar.

La duración de este plazo puede estar determinada en la ley o puede estar plasmado en un contrato siendo la voluntad de las partes la que lo estipula.

La institución de la caducidad está ligada al presupuesto de la inobservancia de un "término perentorio" e inspirada en el ejercicio lícito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos.

No se debe confundir la terminación del contrato con la Caducidad del derecho y obligación nacida de ese contrato. La terminación del contrato es la finalización o

²¹ Méndez de Buongermini, “PERENCIÓN DE INSTANCIA EN EL PROCESO LABORAL. JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS”, 29.

²² CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, RECURSO DE APELACIÓN, referencia: 158-EMQM-12 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

conclusión del mismo, mientras que la caducidad es la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio.²³

La Caducidad, según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Osorio, pág. 96, 97: “Es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por algún motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede reproducir entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento.” Sin embargo, la caducidad de un contrato, no implica bajo ningún término, que las partes quedan exoneradas del cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino que implica la cesación de los efectos normales estipulados dentro del plazo, y como consecuencia de ello, la exigibilidad de la obligación en su totalidad o en su caso de lo que falte de ella.²⁴

2.1. Fundamentación Constitucional de la Caducidad.

La caducidad tiene su fundamento en la seguridad jurídica, ya que no tiene sentido alguno el responder por actos jurídicos que con el transcurso del tiempo ya no sea razonable pedir por ellos. Por esa razón es que los plazos de la caducidad son fatales, pero eso no significa que no exista motivo por el cual no se puedan suspender esos plazos, la doctrina señala que si existe caso fortuito o fuerza mayor o, si se trata de un contrato, si las partes así lo acuerdan, puede existir una suspensión del plazo; esto se da para garantizar el mismo principio de seguridad jurídica.

En cuanto a su fundamento, a las naturales dificultades de la materia, se suma la ausencia de una orgánica regulación de la caducidad en nuestro Código Civil. No obstante, la doctrina en general es conteste en que responde a exigencias de certeza del derecho, seguridad del tráfico y estabilidad de las situaciones jurídicas. Contribuye como tal a la seguridad jurídica, que constituye un valor y un *“principio general inspirador del*

²³ SALA DE LO CIVIL, Sentencias Definitivas, referencia: 170-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).

²⁴ CÁMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE, SANTA ANA, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS, referencia: APEL-32-16 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

Ordenamiento Jurídico".

Para Santoro Passarelli la caducidad, a diferencia de la prescripción extintiva, no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular, sino del hecho *objetivo* de la falta de ejercicio del derecho en el término establecido. Los plazos no se interrumpen ni se suspenden y puede ser impedida si se ejerce el derecho dentro del término prefijado.

En ella el tiempo actúa como distancia, puesto que el acto debe ejercerse dentro de un determinado lapso, cuya perentoriedad es impuesta para tutelar un interés externo a la esfera del titular del derecho, en aras a la seguridad del tráfico jurídico.²⁵

2.2. Tipos de Caducidad:

2.2.1. Caducidad de la Instancia

Vamos a entender por Instancia “todas aquellas peticiones que se incoan ante el órgano jurisdiccional y que tienen por objeto obtener del mismo un pronunciamiento que decida, declare, reconozca o establezca derechos respecto de un sujeto.”²⁶

La caducidad de la instancia supone la terminación del proceso por inactividad de las partes durante el lapso de tiempo previsto por la ley. Su fundamento se encuentra en la idea de que la litispendencia no puede prolongarse indefinidamente.

Algo que llama la atención del párrafo anterior es que *la caducidad de la instancia supone la terminación del proceso por inactividad de las partes* [...]. En nuestro Código Procesal Civil Y Mercantil se plasma el principio de **Dirección y Ordenación del proceso**, el cual nos dice que, iniciado el proceso, es el juez el que debe de impulsar su tramitación, disponiendo de las actuaciones oportunas y adecuadas para que este no se frene e intentando que este se resuelva con la mayor celeridad posible.

“El proceso es un organismo sin vida propia, que avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos de procedimiento que ejecutan las partes y el juez. Esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal, concepto que se vincula a la institución de los

²⁵ Rodríguez Russo, Jorge. "La Regulación De La Prescripción Extintiva Y La Caducidad En El Anteproyecto De Código Civil Y Comercial De La República Argentina De 2012". Revista De La Facultad De Derecho, julio-diciembre, 2012. 113-142.

²⁶ Méndez de Buonghermini, “*PERENCIÓN DE INSTANCIA EN EL PROCESO LABORAL. JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS*”, 45.

términos, cuya función consiste en poner un límite en el tiempo a los actos procesales, y al principio de preclusión, que establece un orden entre los mismos e impide su regresión, haciendo posible el desenvolvimiento de la relación procesal”²⁷

En ese sentido, si la caducidad de la instancia supone la terminación del proceso por falta de actividad, ¿La actividad del juez prolonga la vida de la instancia en la que se encuentra el proceso? La respuesta es no, puesto que el mismo CPCM nos dice en su artículo 133:

Art. 133.- En toda clase de procesos se considerará que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses, si el proceso estuviere en la primera instancia; o en el plazo de tres meses, si se hallare en la segunda instancia.

“Llámase ‘impulso procesal’ a la actividad que tiende al obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin. Así como respecto de las otras actividades procesales existe un reparto de la iniciativa entre las partes y el juez, en cuya regulación Se distinguen los diferentes sistemas procesales, así el impulso procesal puede concebirse confiado a los órganos jurisdiccionales (impulso oficial) o a las partes (impulso de parte)”²⁸

La caducidad es un castigo impuesto al sujeto que estaba obligado o facultado para actuar en la acción jurídica, si este no actúa en el plazo establecido en la ley ya no podrá hacerlo; por tanto, aun habiendo el juez o tribunal impulsado de oficio las actuaciones, no es ni el juez ni el tribunal el que se va a beneficiar con el derecho que caduca, sino que son las partes las que se verán beneficiadas con él.

Es por eso que la inactividad a la que se refiere la definición de “Caducidad”, es la inactividad de las partes, pues, incluso teniendo el impulso procesal dictado por el tribunal que conoce del litigio, estas no realizan ningún acto relevante para el proceso, demostrando así su negativa a la continuación del mismo o su pérdida de interés en él, siendo así que el

²⁷ Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, (Ed. Ediar, Bs. As., 1961) 448 – 449.

²⁸ Chiovenda, Giuseppe, Derecho Procesal Civil. (Editorial Reus. Madrid, 1925). 252.

proceso mismo ya no tendría razón de ser y ya no tiene sentido que se siga impulsando.

Una vez se haya cumplido el plazo estipulado para la actuación y la parte con interés no haya realizado ningún acto relevante para el proceso, la caducidad puede ser declarada, ya sea de oficio o a petición de parte interesada en que el proceso termine. Acto seguido el juez procede a declarar la caducidad, poniendo fin al proceso en ese acto.

2.2.2. Caducidad de la Acción.

La acción es una actividad jurídica generadora de múltiples y variados actos procesales encaminados a producir consecuencias jurídicas, actividad que no puede ser desarrollada por cualquier persona sino sólo por quienes tengan vínculo con ella y que se encuentren vinculados en sus tres elementos: sujetos, objeto y causa.

La acción es la aptitud jurídica que nos permite a las personas reclamar un derecho irrespetado en juicio. En otras palabras, cuando se ha cometido una infracción a un bien jurídico tutelado por el ordenamiento interno del estado, se genera a favor del afectado un derecho civil secundario que se denomina acción.²⁹

El concepto acción fue una de las categorías más discutidas por la ciencia procesal civil en sus inicios. Su explicación por parte de los procesalistas de hace medio siglo, determinó que cada quien postulara su propia definición, generando disputas académicas interminables y muchas veces inútiles.

El derecho de acción fue definido por Chiovenda —el fundador— como un derecho potestativo concreto. Desde aquella definición mucho se ha escrito y dicho sobre la materia. Hoy se admite que el postulado chiovendiano es sólo un punto de partida histórico para la precisión científica del derecho de acción. Precisamente el concepto de acción como poder es un derivado del concepto acción como derecho potestativo.³⁰

En todo ordenamiento jurídico de todo Estado de Derecho coexisten dos tipos de normas, unas de Derechos Sustantivo, Material o de Fondo, de naturaleza preventiva,

²⁹ Machuca Palacios, Juan Fernando. “Prescripción de las Acciones”. Tesis previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. (Universidad de Cuenca, Ecuador, 2016).

³⁰ Monroy G., J., n.d. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. DialNet., p.25.

encargadas de declarar y proteger los derechos subjetivos, buscando sean respetados por todos los ciudadanos en sus relaciones diarias, evitando conflictos, buscando ejercer una tutela primaria en miras a garantizar paz social con justicia; y, otras Adjetivas, Procesales o de forma, de naturaleza curativa encargadas de solucionar los conflictos cuando se han presentado, ejerciendo la tutela secundaria de los derechos, por medio de debidos procesos, en miras a restablecer los derechos, el orden jurídico y la paz social afectados.

Con frecuencia las personas cometen actos que lesionan, atentan o afectan derechos subjetivos reconocidos y garantizados por nuestra Carta Magna y más leyes del ordenamiento jurídico estatal, provocando inseguridad, más aquella infracción implica también la violación del derecho objetivo, es decir de la norma que tutela el derecho subjetivo. Es esta doble infracción la que genera a favor del afectado otro derecho de carácter potestativo conocido como acción, que ejercida a través de una demanda, petición, denuncia, etc., formulada con observancia de las normas de Derecho Adjetivo o Procesal, busca la declaración, reparación o restablecimiento tanto del derecho subjetivo como del objetivo afectados por el conflicto, asegurando de esta manera la eficacia de los derechos, brindando seguridad jurídica y estabilidad al Estado de Derecho.³¹

La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las

³¹ Machuca Palacios, “Prescripción de las Acciones”. 15 – 21.

partes, dada su naturaleza de orden público.³²

2.3. Requisitos de Operatividad.

La caducidad de la acción se caracteriza por:

- Operar de pleno derecho;
- Ser declarada de oficio;
- El plazo no puede interrumpirse ni suspenderse una vez que ha iniciado a contabilizarse; S
- Sólo considera el hecho objetivo de la inacción del derecho, no tiene más presupuestos o requisitos que la falta de disposición o acción del derecho.

Computar los plazos por determinado número de días es una característica de los plazos procesales, lo cual no es extensivo a los plazos civiles que siempre se cuentan corridos, no representando particularidades dicho plazo cuando se refiere a meses o años, salvo casos específicos de suspensión e interrupción del mismo; en ese sentido se puede afirmar que el plazo de caducidad al igual que el de la prescripción deberán contarse incluyendo los días feriados o inhábiles.³³

2.3.1. Requisitos de Operatividad de la Caducidad de la Instancia.

Existen dos supuestos que deben concurrir dentro de un proceso para que el mismo finalice de manera anormal bajo la figura de la caducidad de la instancia.

1. La inactividad del órgano jurisdiccional, cuya causa es atribuible exclusivamente a las partes, por cuanto dicha figura se instituye como una especie de penalización para el actor por su falta de interés en la prosecución del juicio por él iniciado;
2. El transcurso del plazo señalado en la ley, para el caso de primera instancia, de seis meses y en segunda instancia de tres meses, contados desde la última

³² Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción de Reparación Directa, referencia: 23001-23-33-000-2015-00157-01(57932), (Consejo de Estado, Colombia, 2017).

³³ Cámara De Familia De La Sección Del Centro, Recurso de Apelación. Referencia: CF01-68-A-2003. (CSJ, 2004).

notificación efectuada a las partes.

De lo anterior se desprende que, si el estancamiento del proceso se debe al tribunal ante el que se sustancia la causa, o bien por otras razones como caso fortuito o fuerza mayor, independientemente del plazo de tiempo que transcurra, no se produce la caducidad de la instancia. En ese sentido, los jueces deben tener cuidado de establecer cuándo un proceso se encuentra paralizado por inactividad de las partes o cuándo su paralización obedece a un abandono atribuible al juzgador.

Es importante acotar que la caducidad de la instancia opera en los procesos regidos bajo el principio dispositivo, según el cual la iniciación del proceso y el desarrollo de cada una de sus etapas procesales, depende del impulso de la parte interesada. En los procesos en los que impera dicho principio, el Juez no puede de manera oficiosa ejercer su función jurisdiccional, salvo en aquellos casos en que expresamente el legislador le haya autorizado para impulsar el proceso de oficio. Esta figura procesal tiene lugar única y exclusivamente en aquellos supuestos en que el Juez no puede avanzar en el desarrollo del proceso sin que las partes hagan lo que conforme a derecho corresponde para la continuidad del juicio.³⁴

2.3.2. Caducidad de la Acción.

La caducidad no está regulada de manera general en el Código Civil. La caducidad de la acción es de carácter específico de cada rama del derecho; es así que encontramos diferentes clasificaciones de caducidad de la acción, cada una de ellas con plazos específicos regulados en las normativas especiales de cada rama del derecho. Asimismo, dentro de cada rama del derecho existen infinidad de acciones que se pueden derivar para garantizar cada uno de los derechos subjetivos regulados en el derecho objetivo de cada rama.

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando **el plazo** establecido en la ley para **instaurar algún tipo de acción, ha vencido**. Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido.

³⁴ Centro de Documentación Judicial: Caducidad de la Instancia. Corte Suprema de Justicia, acceso el 17 de agosto de 2021, <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2013/07/A864D.HTML>

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.³⁵

Mencionar cada uno de los plazos para cada una de las acciones que el derecho regula haría de este trabajo muy extenso, pero nuestro Cámara de Familia de la Sección del Centro nos da un ejemplo relativo a la *Caducidad de la Acción de Impugnación de Paternidad*:

*La acción debe de promoverse dentro de los noventa días desde que se tuvo conocimiento de la paternidad que se le atribuye al marido; al efecto la norma establece una presunción legal de que el marido tuvo conocimiento inmediato de la paternidad que por ley se le atribuye, desde el nacimiento del hijo, si vive en la misma casa con su cónyuge.*³⁶

La ley de familia estipula claramente los momentos en que comienza a correr el plazo de caducidad de la acción de impugnación de paternidad, es decir, que la contabilización del plazo no está supeditada a la interpretación del juzgador o de otros hechos no previstos en la norma.

Si bien la caducidad de la acción puede advertirse, algunas veces, de lo expuesto por la misma parte que ejercita la acción, ello no ocurre en otras situaciones donde claramente establecen fecha dentro del límite dispuesto por la ley, debiendo presentar pruebas sobre esa

³⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción de Reparación Directa, referencia: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), (Consejo de Estado, Colombia, 2013).

³⁶ Cámara De Familia De La Sección Del Centro, Recurso de Apelación. Referencia: CF01-37-A-2009. (CSJ, 2009).

circunstancia.

CONCLUSIONES.

Con base en lo mencionado en este ensayo podemos hacer las siguientes conclusiones sobre la comparación entre caducidad y prescripción:

La prescripción responde a la exigencia de certeza de las relaciones jurídicas, que resulta comprometida cuando se verifica una situación de prolongada inercia del titular, porque la falta de ejercicio del derecho hace nacer una expectativa, induciendo a creer que el derecho no será ejercitado. La caducidad puede ser declarada de oficio por parte del juez o del tribunal que esté a cargo del impulso del litigio; por su parte, la prescripción debe ser solicitada por la parte interesada en que ésta se declare.

La caducidad responde a la seguridad jurídica, ya que no tiene sentido alguno el responder por actos jurídicos que con el transcurso del tiempo ya no sea razonable pedir por ellos. Por esa razón es que los plazos de caducidad son fatales. El plazo de la prescripción puede ser interrumpido; en la caducidad no existe la interrupción del plazo (a excepción de la fuerza mayor, caso fortuito o al tratarse de un contrato en el que las partes así lo señalen), debido a que dichos plazos tienen carácter perentorio.

La prescripción recae sobre los derechos patrimoniales; la caducidad, por su parte, se aplica a los derechos potestativos. En cuanto a su aplicación, en la prescripción nos encontramos que puede estar plasmada en una norma jurídica o puede ser pactada por las partes en un contrato; en el caso de la caducidad se aplica por el derecho mismo, no existe voluntad alguna más que la que existe en el derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

- Alma María Méndez De Buonghermini, “Perención De Instancia En El Proceso Laboral. Jurisprudencia Y Comentarios”, 1 Ra. Ed. (Asunción, Paraguay: Corte Suprema De Justicia, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 2019).
- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil Y Comercial, (Ed. Ediar, Bs. As., 1961).
- Bernardo Gómez Corraliza Y Manuel Albaladejo García, La Caducidad (Madrid: Editorial Montecorvo, 1990). 52.
- Chiovenda, Giuseppe, Derecho Procesal Civil. (Editorial Reus. Madrid, 1925).
- Gutiérrez Y González, Derecho De Las Obligaciones, 5ta. Ed. (Puebla, México: Editorial Cajica, 1978).
- López López, Montés Penadés, Capilla Roncero, Roca Trías, Valpuesta Fernández. Derecho Civil. Parte General. 3ra. Ed. (1998).
- Nicolás Coviello, Doctrina General Del Derecho Civil, 4th ed. (Mexico: Editorial Hispano- Americana, 1949).

Revistas:

- Ángel Guerrero Linares. La Caducidad Como Medio de Extinción de las Obligaciones. Homenaje al Maestro Antonio Ibarrola Aznar. Facultad de Derecho, UNAM. (1996).
- Alma María Méndez de Buonghermini, “Perención De Instancia En El Proceso Laboral. Jurisprudencia Y Comentarios”. 1ra. Edición (2019).
- Jorge Rodríguez Russo, "La Regulación De La Prescripción Extintiva Y La Caducidad En El Anteproyecto De Código Civil Y Comercial De La República Argentina", Revista De La Facultad De Derecho nº 113 (2012).
- Jorge Wahl Silva... et al.; Hernán Corral Talciani, editor. Prescripción extintiva: estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado. Cuadernos De Extensión Jurídica Nº 21. CIP - Universidad de los Andes. (2011).
- José Enrique Bustos Pueche. “Acerca de la Naturaleza de la Prescripción Extintiva”. Revista Derecho. España.

- Monroy Gálvez, Juan. "El Proceso Civil en un Libro sobre Prescripción y Caducidad". THEMIS: Revista de Derecho, n.º 10 (1988).
- Enrique Varsi Rospigliosi. "Análisis de la Trascendencia de Dos Instituciones Jurídicas: Prescripción y Caducidad en el Código Civil. Revista Jurídica. (2020).

Trabajos de Grado:

- Carlos Clodoveo Regalado. La Prescripción Adquisitiva en el Derecho Civil. Tesis de Grado (Universidad de El Salvador, 2007).
- Claudia Evelyn Bustamante Escobar, Julia Marcela Maldonado Urbina Y Víctor Manuel Magaña Canales. La Implementación De La Caducidad De La Instancia Del Código De Procedimientos Civiles En Los Tribunales De Lo Civil Y Menor Cuantía Frente A La Problemática De La Mora Judicial. Tesis de grado (Universidad de El Salvador, 2008).
- Héctor Hugo Henríquez Mejía Y Oscar Remberto López Melara, "La Prescripción Extintiva En El Derecho Civil Salvadoreño", Tesis De Grado (Universidad de El Salvador, 2007).
- Juan Fernando Machuca Palacios. "Prescripción de las Acciones". Tesis previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. (Universidad de Cuenca, Ecuador, 2016).
- Escobar Alvarado Amalia Beatriz, Escobar de Benítez Erika Vanessa Y Ayala Menjívar Cindy Yusseny. "La Caducidad Como Límite Temporal De Las Facultades De Fiscalización Y Control De La Administración Tributaria En El Impuesto A La Transferencia De Bienes Muebles Y La Prestación De Servicios. Tesis De Grado. (Universidad De El Salvador. 2019)
- William Ernesto Viscarra Armero. "Prescripción De Las Acciones Y Derechos De La Dirección General De Impuestos Internos Y Caducidad De Sus Facultades De Fiscalización Y Control En Relación Con El Impuesto A La Transferencia De Bienes Muebles Y A La Prestación De Servicios". Tesis de Grado. (Universidad de El Salvador, 2010).

Páginas WEB:

- “Consolidar, Definición, Diccionario de la Lengua Española”, RAE-ASALE, acceso el 22 de junio de 2021, <https://dle.rae.es/consolidar>
- Centro de Documentación Judicial: Caducidad de la Instancia. Corte Suprema de Justicia, acceso el 17 de agosto de 2021, <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2013/07/A864D.HTML>

Leyes y Jurisprudencia:

- Cámara De Familia De La Sección Del Centro, Recurso de Apelación. Referencia: CF01-68-A-2003. (CSJ, 2004).
- Cámara De Familia De La Sección Del Centro, Recurso de Apelación. Referencia: CF01-37-A-2009. (CSJ, 2009).
- Cámara De Familia De La Sección Del Centro, San Salvador, Recurso De Apelación, Referencia: Cf01-31-A-2001 (El Salvador: Corte Suprema De Justicia, 2001).
- Cámara De La Tercera Sección De Occidente, Ahuachapán, Recurso De Apelación, Referencia: Apc-09-11 (El Salvador: Corte Suprema De Justicia, 2011).
- Cámara De Lo Civil De La Primera Sección De Occidente, Santa Ana, Recurso De Apelación Contra Autos, referencia: APEL-57-2013-4 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).
- Cámara De Lo Civil De La Primera Sección De Occidente, Santa Ana, Recurso De Apelación Contra Sentencias, referencia: APEL-32-16 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).
- Cámara Tercera De Lo Civil De La Primera Sección Del Centro, San Salvador, Recurso De Apelación, Referencia: 204-Csm-12 (El Salvador: Corte Suprema De Justicia, 2012).
- Cámara Tercera De Lo Civil De La Primera Sección Del Centro, San Salvador, Recurso De Apelación, referencia: 158-EMQM-12 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).
- Sala de lo Civil, Recurso de Apelación, 72-AP-2007 (El Salvador: Corte Suprema de

Justicia, 2008).

- Sala de lo Civil, Sentencia de Casación, Referencia: 1228-2003 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003)
- SALA DE LO CIVIL, Sentencias Definitivas, referencia: 170-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción de Reparación Directa, referencia: 23001-23-33-000-2015-00157-01(57932), (Consejo de Estado, Colombia, 2017).
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción de Reparación Directa, referencia: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), (Consejo de Estado, Colombia, 2013).
- Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1967).
- Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2008).
- Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1997).
- Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1993).
- Ley Procesal de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1994).